

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1143

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-31-012-2014-00078-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ZULMA BALANTA CARDENAS
DEMANDADO: NUEVA EPS

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho requirió mediante Auto del 8 de noviembre de 2016 al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 49 del 27 de marzo de 2014, sin embargo, el funcionario no se pronunció al respecto (fl. 111). En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario mediante Auto del 15 de noviembre de 2016 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre la orden de tutela. (fl. 115).

En respuesta al requerimiento, la Representante Legal de la Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., manifestó que el paciente Leopoldo Balanta cuenta con el servicio médico domiciliario, el cual tiene incluido el servicio de enfermería por tratarse de un servicio que se encuentra incluido en el POS; que sin embargo, lo que el paciente necesita es un cuidador para ayudarlo con todas sus funciones básicas diarias como bañarse, comer y asistir al baño, así que por ser funciones tan diferentes generó que el Ministerio de Salud estableciera la diferencia entre los dos servicios. (fls. 120 a 122).

Refirió que de acuerdo con la historia clínica el paciente requiere del apoyo de una persona que le ayude a desarrollar las actividades básicas para poder tener una vida digna en medio de sus dolencias, por lo que necesita del servicio social de cuidador, frente al cual la Nueva EPS presenta una imposibilidad jurídica ya que solo puede garantizar servicios de salud y la única manera de poder entregarlo y hacer efectivo el respectivo recobro ante el FOSYGA es que medie una orden judicial expresa de dicho servicio.

Indicó que al paciente Leopoldo Balanta no se le ha negado ningún servicio y que se ha cumplido cabalmente la orden de tutela, pero que frente a la dificultad que existe al momento de garantizar el servicio social de cuidador domiciliario, solo el juez puede resolverlo, no con la imposición de sanciones dentro del trámite sino con la adecuación de la orden del fallo de tutela.

Precisó que actualmente el paciente cuenta con el servicio social de cuidador domiciliario autorizado y que se encomendó a la IPS Domiciliaria AMIDA LTDA para que garantizara la prestación del mismo, que sin embargo, dicho servicio no puede ser financiado por el sistema general de seguridad social en salud, pues los recursos para la atención del mismo no pueden usarse para actividades distintas a la prestación de servicios de salud.

En virtud de lo expuesto solicita la aclaración o complementación de la sentencia de tutela, declarando que la entidad está en imposibilidad jurídica de prestar el servicio no financiado por el

sistema general de salud como el de cuidador domiciliario, o que en el evento de considerar que la Nueva EPS está jurídicamente obligada a prestar dicho servicio, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y al FOSYGA, proceder con el respectivo pago y/o reembolso, sin realizar ningún tipo de devolución o glosa por dicho servicio.

Teniendo en cuenta la manifestación de la entidad acerca de que el servicio de cuidador domiciliario está siendo prestado al paciente Leopoldo Balanta, el Despacho se comunicó con la señora Zulma Balanta quien es la agente oficiosa del mentado señor al número telefónico proporcionado en el expediente⁴, quien corroboró que en la actualidad se le está prestando al paciente el servicio de cuidador domiciliario.

En ese orden, como quiera que el servicio integral de salud que originó el presente trámite incidental, esto es, el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario por 12 horas, está siendo efectivamente prestado al señor Leopoldo Balanta por parte de la entidad demandada, estima el Despacho que el fallo de tutela ha sido cabalmente cumplido, razón por la cual se debe dar por terminada la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aclaración o complementación de la orden de tutela, se considera.

El Código General del Proceso establece sobre la aclaración, corrección y adición de providencias, lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

⁴ Llamada telefónica realizada el 22 de noviembre de 2016 a las 3:18 de la tarde.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, lo que resulta objeto de aclaración son los conceptos o las frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si están contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyen en ella. Será objeto de corrección la providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella; y será objeto de adición la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que la modificación solicitada por la Nueva EPS S.A. es improcedente, pues no se configura ninguno de los supuestos previstos en las normas transcritas, que amerite acceder a lo solicitado. Al efecto, en el fallo de tutela No. 49 del 27 de marzo de 2014 no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, no se cometieron errores aritméticos, ni se dejó de resolver algún extremo de la litis, aunado a que la solicitud no se presentó dentro de la oportunidad legal.

A juicio del Despacho, lo que demuestra lo manifestado por la accionada es una clara inconformidad con lo decidido en el fallo de tutela, la cual no fue impugnada dentro de la oportunidad legal y se encuentra en firme, por tanto, lo en ella decidido consistente en el amparo de los derechos fundamentales del señor Leopoldo Balanta y la orden a la entidad accionada de autorizar la prestación de un servicio integral de salud que el paciente requiera, así como la asistencia de un auxiliar de enfermería o un cuidador domiciliario conforme lo ordenara el médico tratante, debe ser cumplida en los términos ordenados por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración o complementación del fallo de tutela No. 49 del 27 de marzo de 2014, por las razones expuestas.
2. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
3. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1440

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00361-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LUZ DARY ALZATE ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Como quiera que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto N° 1180 del 12 de septiembre de 2016; procede el Despacho a realizar el estudio de su admisión, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 08 de agosto del año 2016, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fls. 82-83)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Por otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, en el escrito de subsanación presenta reforma a la demanda en el sentido de adicionar el subordinal 15.1 a los "Hechos" de la misma¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha reforma se ajusta a dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir la solicitud elevada por la parte actora.

5. Finalmente, y como quiera que en el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda respecto del señor MICHAEL ALZATE ACEVEDO², toda vez que no le fue posible aportar el poder en los términos señalados en el auto interlocutorio No. 1180 del 12 de septiembre de 2016 proferido por este Despacho, se rechazará la demanda respecto a este demandante.

6. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MAIRA ALEJANDRA TORO ZAMUDIO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor DARINYERD NICOLE BOLIVAR TORO, la señora LUZ DARY ALZATE ACEVEDO quien actúa en nombre propio y en representación del menor EDGAR GONZÁLEZ ALZATE, los señores JARINTTHON STIVEN ALZATE ACEVEDO, MARTHA LUCÍA ALZATE ACEVEDO, EDGAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ASCENSIÓN RENGIFO, CONSUELO ZAMUDIO RENGIFO, IVÁN TORO TORO, EDINSON IVÁN TORO ZAMUDIO, ANA MILEIDY MORA ALZATE y AURA KATHERINE GÓMEZ GIRALDO quien actúa en nombre propio y en representación del menor JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- ADMITIR LA REFORMA de la demanda, en el sentido de adicionar el subordinal 15.1 a los *Hechos* de la misma, en los términos expuestos por la parte actora en el memorial visible a folios 139 y 140.

¹ Ver folio 139 del expediente.

² Ver folio 140 ib.

3.- **RECHAZAR** la demanda respecto del señor **MICHAEL ALZATE ACEVEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y

b) a **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus representantes legales o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

c) al Ministerio Público, y

d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

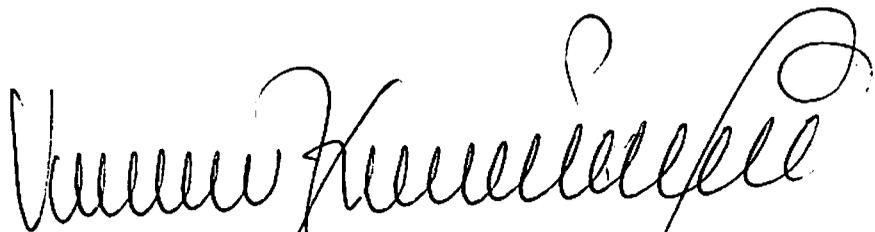
6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el termino de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dara aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -- *desistimiento tácito*-.

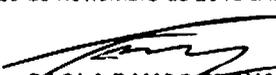
8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JULIO SOLANO ZAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.490 expedida en Popayán (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 113.155 del C.S de la J. para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folios 3 al 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ MILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2016 a las 8 a m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1436

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00447-00.
ACTOR: JULIÁN HEBERTO HENAO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **JULIÁN HEBERTO HENAO** a través de apoderada judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibidem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

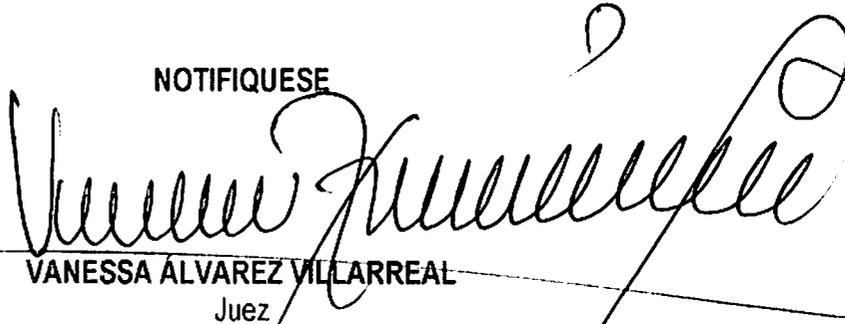
En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de la demanda estimó la cuantía en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$68.363.312)¹, valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

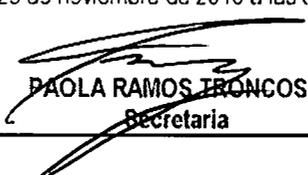
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JULIÁN HEBERTO HENAO a través de apoderada judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No.133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaría</p>
--

¹ Ver folio 76 del expediente.

² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1435

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: YAMILETH MORENO RESTREPO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

La señora YAMILETH MORENO RESTREPO actuando a través de apoderada judicial instaura demanda en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 19391 del 21 de septiembre del 2004 por medio del cual se le negó la pensión de sobreviviente, 10805 del 14 de diciembre de 2004 por medio de la cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto y 60098 del 27 de diciembre del año 2007 por medio de la cual se reconoce el pago de la pensión de sobreviviente a la señora FABIOLA IDROBO OYOLA.

Previo admitir, mediante auto interlocutorio No. 665 del 31 de mayo de 2016, se dispuso oficiar a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP para que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor JEREMIAS ARBELAEZ SARRIA (causante), a fin de establecer la competencia por factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

El Subdirector Jurídico (E) de la UGPP a través de oficio N° S-201611101874781 del 28 de junio de 2016¹, informó que dio traslado de dicho requerimiento a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en su calidad de empleador del señor JEREMIAS ARBELAEZ SARRIA, otorgara la información requerida.

¹ Ver folio 70 del expediente.

Posteriormente, mediante oficio enviado el 12 de julio de 2016, el Despacho requirió a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca² a fin de que informara sobre el último lugar de prestación de servicios del señor JEREMIAS ARBELAEZ SARRIA; no obstante lo anterior, a la fecha no se ha recibido información alguna por parte de dicha entidad.

Conforme lo expuesto, y teniendo de presente que a la fecha el Despacho no cuenta con ningún dato sobre del último lugar de prestación de servicios del señor JEREMIAS ARBELAEZ SARRIA, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia el Despacho procederá a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora YAMILETH MORENO RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, cabe aclarar que contra la Resolución No. 19391 del 21 de septiembre del 2004 solo procedía recurso de reposición, el cual fue decidido mediante la Resolución No. 10805 del 14 de diciembre de 2004 y sobre la resolución No. 60098 del 27 de diciembre de 2007 la administración solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición, el cual no es obligatorio.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

² Ver folio 72 ib.

5. Finalmente teniendo en cuenta que en la Resolución No. 60098 del 27 de diciembre de 2007, expedida por CAJANAL (Hoy Liquidada), se reconoció y ordenó pagar a favor de la señora FABIOLA IDROBO OYOLA la pensión de sobreviviente, en condición de compañera permanente del causante JEREMÍAS ARBELÁEZ SARRIA, considera el Despacho que es obligatoria su vinculación a este proceso como tercera interesada, por cuanto en el sub júdice se pretende la nulidad del acto administrativo que le reconoció la prestación.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora YAMILETH MORENO RESTREPO en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

2.: VINCULAR COMO TERCERA INTERESADA a la señora FABIOLA IDROBO OYOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.422.475, según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora FABIOLA IDROBO OYOLA en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, la parte demandante, dentro del

término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, deberá suministrar la dirección donde aquella recibe notificaciones.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

6. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

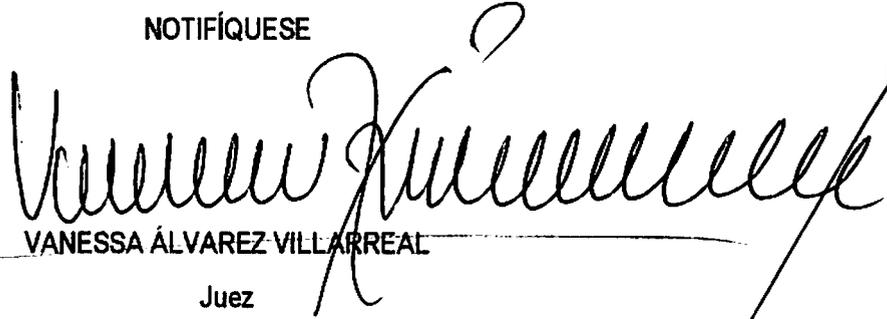
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DÍAZ, identificada con la C.C. No. 31.274.987, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.360 del Consejo Superior de la

Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No.133 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2016 a las 8 a m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.1434

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00453-00
ACTOR: LUIS EDUARDO AQUITE VALLEJO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

El señor LUIS EDUARDO AQUITE VALLEJO a través de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL a fin de obtener la reliquidación de su asignación mensual de retiro.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el último lugar donde prestó los servicios el señor LUIS EDUARDO AQUITE VALLEJO fue en Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, pues conforme a la hoja de servicios obrante a folio 7 y vto. del expediente, se observa que la dependencia para la fecha en la cual fue reconocida su asignación de retiro (año 2014), correspondió al *BATALLÓN DE INFANTERÍA #8*

BATALLA DE PICHINCHA-SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán - Cauca (Reparto), y no a este Despacho; en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán - Cauca.

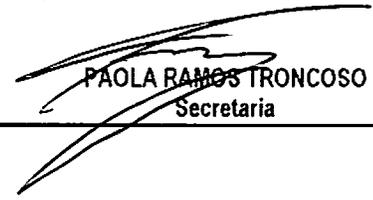
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán - Cauca (Reparto), la demanda interpuesta por el señor LUIS EDUARDO AQUITE VALLEJO a través de apoderada judicial en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No.133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2016 a las 8 a m

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1441

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00458-00.
ACTOR: HAROLD VIDAL CORRALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor HAROLD VIDAL CORRALES a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda va encaminada a la reliquidación de la pensión de vejez y de conformidad con la norma ya citada, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**; estimándose entonces en CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$54.727.956), aproximadamente, en consonancia con el escrito de la demanda, donde la parte actora estimó la cuantía en la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 186.346.780)¹.

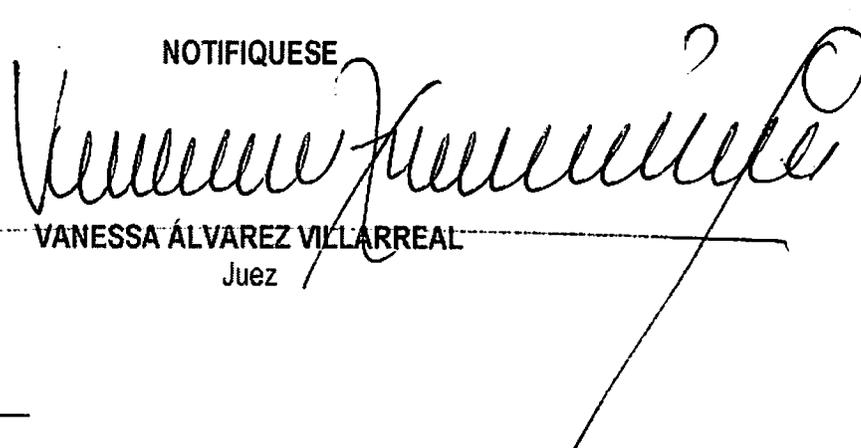
De conformidad con lo anterior, el valor estimado por el Juzgado, supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor HAROLD VIDAL CORRALES a través de apoderado judicial, al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

¹ Ver folio 56 del expediente.

² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1439

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00469-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MARÍA STELLA MONDRAGÓN MANZANO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARÍA STELLA MONDRAGÓN MANZANO, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedían los recursos de reposición, del que no se hizo uso y en subsidio el recurso de apelación, el cual se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 40 al 42).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA STELLA MONDRAGÓN MANZANO** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

2. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

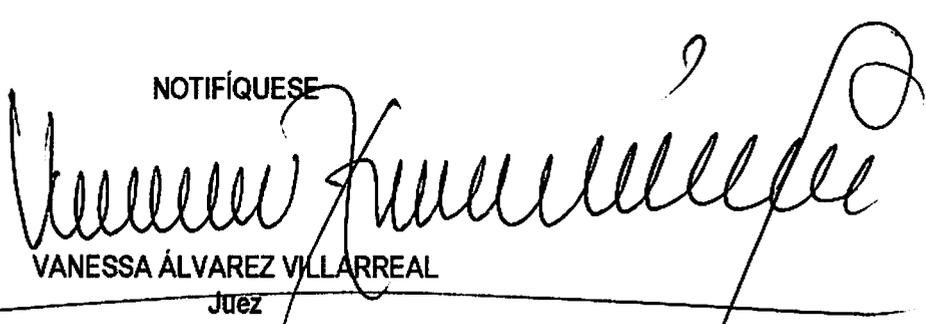
4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.118.256.564 de Vives (V) y tarjeta profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 133 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1437

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00450-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: MARÍA EYTHEL DONEYES VELASCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARÍA EYTHEL DONEYES VELASCO, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV; toda vez que la diferencia reclamada por la parte actora que equivale a 1.265.234, multiplicada por los meses en los cuales la demandante ha devengado su pensión de vejez¹, hasta el momento de presentación de la demanda², asciende a TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$31.630.850), correspondiéndole la competencia en razón de la cuantía este Despacho.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo. (fl. 12)

¹ Ver folios 10 y 16 del expediente.

² Ver folio 19 ib.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA EYTHEL DONEYYS VELASCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

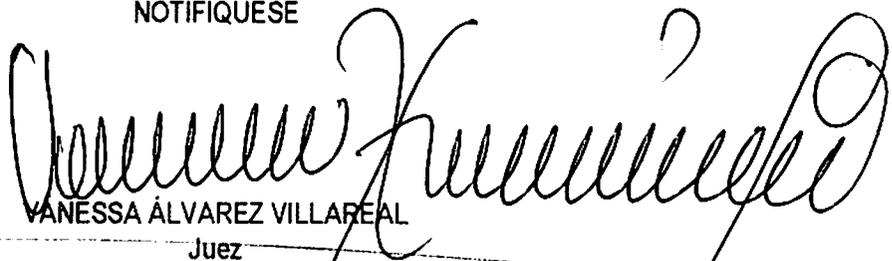
5. CORRER traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No.133 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1438

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00465-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS ERNESTO FAJARDO AVELLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A través de apoderada judicial, el señor LUIS ERNESTO FAJARDO AVELLA presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto ficto surgido con ocasión a la no respuesta de la petición presentada el 23 de octubre de 2012¹.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 163 de la ley 1437 del 2011, indica que:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión..."

Por otra parte, el artículo 166 ibidem señala que:

"A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado. con las constancias de su publicación. comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación." (Negrilla fuera de texto)

¹ Ver folio 17 del expediente.

De las anteriores disposiciones se concluye que en la demanda se debe individualizar claramente el o los actos administrativos a demandar y en caso de alegar el silencio administrativo, debe acompañarse con la demanda las pruebas que así lo demuestren.

En el caso a estudio, el acto ficto cuya nulidad se pretende es el “*surgido con ocasión de la petición de fecha 23 de octubre de 2012*”, no obstante, la petición que se aporta con la demanda es de fecha 01 de agosto de 2014²; por lo que se evidencia una incongruencia entre la petición aportada y la indicada en el escrito de la demanda, la cual debe ser subsanada por la parte actora.

Asimismo, el poder aportado al proceso y otorgado por el señor LUIS ERNESTO FAJARDO AVELLA tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1574 de 2012), el cual señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)” (Se subraya).

En ese sentido en el poder especial deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso y el objeto del mismo, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia.

En el caso concreto, en el poder otorgado por el señor LUIS ERNESTO FAJARDO AVELLA se establece que se pretende con la demanda “*declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 01 de noviembre de 2014, frente a la petición presentada el 01 de agosto de 2014*”³, pretensión que no guarda congruencia con la demanda, aspecto que deberá ser subsanado por la parte actora.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

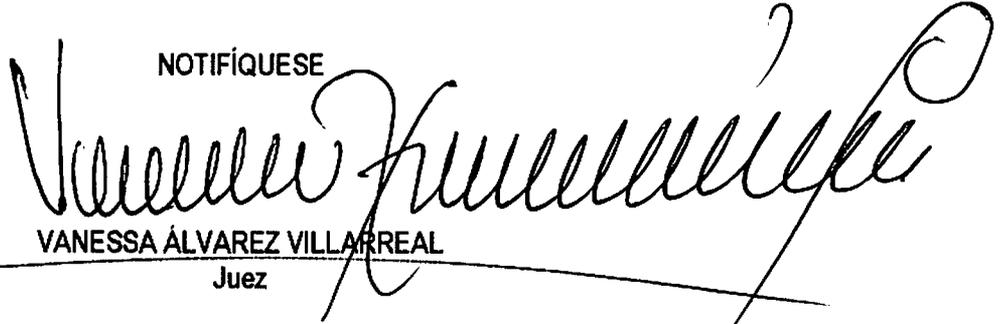
1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor LUIS ERNESTO FAJARDO AVELLA a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

² Ver folios 3 al 5 *ibídem*.

³ Ver folios 1 y 2 *ibídem*.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria